

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **56**

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2009 00474	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación SE DECLARA PROBADA LA OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA FIDUAGRARIA S.A.	15/08/2019	1
2012 00034	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordena comisión AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR.	15/08/2019	1
2012 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PARA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	15/08/2019	1
2013 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DASEN SUPRESION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PRÓXIMO 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	15/08/2019	1
2013 00658	Acción de Reparación Directa	LUIS EFREN CEBALLOS CASTAÑO	E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	15/08/2019	1
2014 00205	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión AL CONTADOR DEL TRIBUNAL DEL CESAR.	15/08/2019	1
2014 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL BUSTOS ALVAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	15/08/2019	1
2014 00463	Acción de Reparación Directa	DORA MAYOLIS CORZO MEJIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	15/08/2019	1
2015 00058	Acción de Reparación Directa	LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena comisión AL CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	15/08/2019	1
2015 00081	Acción de Reparación Directa	FRANKLIN JAVIER GONZALEZ LAZARO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
2016 00093	Conciliación	COMTRAMEDIC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION POR EL SALDO INSOLUTO	15/08/2019	1
2017 00064	Ejecutivo	MIRIAM CAMPO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto decreta medida cautelar EMBARGO	15/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00064	Ejecutivo	MIRIAM CAMPO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto Ordena Entrega de Título	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2017 00216	Acción de Reparación Directa	WILLIAM OSORIO HERRERA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2017 00220	Acción de Reparación Directa	JOSE ELIECER LOZANO GALINDO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto niega medidas cautelares	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2017 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI SOFÍA ARMENTA GOMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Aclara Sentencia	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2017 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2017 00347	Ejecutivo	AIXA EDITH - VILLALOBOS DE GONZALES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO DE LA EJECUTADA	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO JOSE PEÑALOSA MANGA	FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 001 2018 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO - REDONDO RANGEL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PRÓXIMO 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00148	Acción de Reparación Directa	YOLANDA QUINTERO RICO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:50 AM	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS ISABEL MEZA ROBLES	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS ENITH CASTILLA CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMG	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO ELIAS TAPIA OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:20 AM	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA PEREZ ARGOTE	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA OSIRIS SARDOTH ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIA ELENA - MONSALVO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SANTA - CONTRERAS LAZZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00356	Acción de Nulidad	JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS	CONCEJO MUNICIPAL DE BÉCERRIL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00379	Acción de Reparación Directa	MOISES ENRIQUE JARABA PINTO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL CABARGAS MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00403	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIS MARIA DIAZ MUEGUES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:40 AM	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO CUBILLOS PALOMIÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	15/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LÚZ MARINA CASTRO DE GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Admite Llamamiento en Garantía SEGUROS DEL ESTADO	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00040	Acciones de Tutela	FERNANDO GÓMEZ ORJUELA	SANIDAD - INPEC	Auto de Trámite SE RECHAZA EL INCIDENTE DE DESACATO	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00043	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ	MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART 283 CPACA	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00085	Acciones de Tutela	ROBINSON CONTRERAS ANGARITA	INPEC	Auto Resuelve Incidente de Desacato DECLARESE EN DESACATO A LA ACCIONADA	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILEIDIS VILLALOBO ZAMBRANO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR	Auto admite demanda	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00229	Acciones de Tutela	LILIANA ESTHER MORON CASTILLA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Impugnación de Tutela	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00240	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE CHIMICHAGUA	Auto Rechaza Demanda	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00241	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00242	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA DEL COPEY - CESAR	Auto Rechaza Demanda	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO COBILLA ROMERO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto que Ordena Requerimiento	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00262	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE - MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/08/2019	1
20001 33 33 002 2019 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICADO BAYONA BAYONA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	15/08/2019	1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 056

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2019

Página 5

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 31- 002 2006-00058-00	INCIDENTE DE DESACATO	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-	REQUERIMIENTO	15 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 31- 002 2006-00064-00	INCIDENTE DE DESACATO	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-	REQUERIMIENTO	15 DE AGOSTO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER
EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20001333100220090047400
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de FIDUAGRARIA S.A. sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER EN LIQUIDACION.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado a apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., presenta objeción¹ a la liquidación de crédito realizada por el ejecutante y que obra a folio 126-133 de este cuaderno; presentando como argumentos de su objeción que la liquidación del crédito presentada por la parte actora debe estar encaminada con las normas que rigen el acceso a las tierras en Colombia, es decir, se debe calcular la obligación reclamada, teniendo en cuenta el número de salarios a los que equivale una Unidad Agrícola Familiar, esto es 71 SMLMV por beneficiario, para efectos de proteger los fines del estado y los recursos públicos; señala así mismo que la obligación que la parte actora reclama debe liquidarse a partir de la fecha en la cual se hizo exigible, es decir desde el 16 de junio de 2014, conforme a la providencia del 25 de mayo de 2017. Allega con la objeción, una liquidación de crédito alterna.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presenta oposición a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, indicando que el predio El Prado corresponde a un inmueble que pertenece al régimen parcelario, dado que fue adquirido por el INCORA al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, con el fin de ser adjudicado para programas de reforma agraria en Unidades Agrícolas Familiares, a quienes cumplieran los requisitos establecidos en la Ley vigente. Que de acuerdo con esto, al tenor de lo dispuesto en las disposiciones agrarias que regulan el régimen parcelario y el acceso al subsidio de tierras, los parceleros que demostraran ante el Instituto que detentaban la calidad de sujetos de reforma agraria podían aspirar únicamente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF predial, la cual era equivalente a 71 SMLMV, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes; para finalizar solicita que se requiera a la Agencia Nacional de Tierras para que sea esa entidad quien realice la liquidación del crédito de conformidad con el valor de la UAF de ese sector de la Jagua de Ibirico.

Sobre el particular, este juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo consta en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo

¹ Folio 175-180 co

de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, la cual fue modificada en un aspecto y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 30 de enero de 2014.

El numeral séptimo de la sentencia de primera instancia ordena lo siguiente:

“SÉPTIMO: ORDENESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio “El Prado” y cuáles serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y C.I PRODECO”

El día 25 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago compensándose la obligación de hacer y el 28 de noviembre de 2017, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 22 de abril de 2019.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 28 de mayo de 2019, contra la cual, la ejecutada FIDUAGRARIA S.A interpone objeción, la cual fundamenta en que se debe calcular la obligación reclamada, teniendo en cuenta el número de salarios a los que equivale una Unidad Agrícola Familiar, así mismo que la obligación debe liquidarse a partir de la fecha en la cual se hizo exigible, es decir desde el 16 de junio de 2014.

En providencia de 18 de mayo de 2017, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con fundamento en el CGP, definió la etapa de liquidación de crédito de la siguiente forma:

“[...] Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no seàn objeto de la apelación [...]”².

Así mismo, la Sección Primera del Máximo Tribunal de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), señaló:

“Como se explicó en acápites precedentes, esta Corporación ha sostenido que al momento de decidir sobre la liquidación del crédito presentado por las partes, el juez de conocimiento podrá modificar las sumas e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrimados al plenario”³.

² Cita extraída de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CONSEJERA PONENTE: Dra MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Expediente nro. 11001-03-15-000-2018-00824-00

³ Radicación: 23001 23 33 000 2013 00136 01

De acuerdo a la jurisprudencia señalada en líneas precedentes, las cuantías señaladas en el mandamiento de pago pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito; en este caso es claro que el fundamento de la objeción presentada por la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. se refiere al monto de la obligación consignada en el mandamiento ejecutivo, derivada de los perjuicios compensatorios y moratorios derivados del incumplimiento del numeral 7. de la sentencia de grupo base de la ejecución.

En este caso, se colige que la objeción presentada por FIDUAGRARIA S.A. y la oposición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pretenden la modificación de la liquidación plasmada en el mandamiento de pago, para que la obligación a cargo de la ejecutada sea calculada con base en UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR, y no en avalúo comercial; solicitud que no se corresponde con el título base de la ejecución, pues la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, no ordena en su numeral séptimo la adjudicación directa de tierras bajo el régimen parcelario, que se regula por el artículo 39 de la Ley 160 de 1994 y el Acuerdo 349 de 2014, y que limitaría la compensación a 71 SMLMV, pues claramente la obligación compensada que se ejecuta se refiere a la selección y aprobación de los predios que sería permutados con el predio "El Prado".

Así mismo, debe advertirse que la oposición presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es improcedente, primero porque sus razonamientos no tienen la entidad suficiente para modificar lo ordenado en el mandamiento de pago, y además porque es una figura ajena al proceso ejecutivo, pues dichos argumentos debieron ser presentados como recurso de reposición al mandamiento de pago, como excepción de mérito o como objeción de la liquidación del crédito, y ninguna de estas tres figuras fue utilizada en este caso.

Por otra parte, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 numeral 2 del CGP, era obligatorio para FIDUAGRARIA S.A., presentar una liquidación alternativa de crédito donde precisara los errores puntuales de la liquidación presentada por el ejecutante, y en este caso, respecto del numeral primero de su objeción y que tituló "*1. Liquidación del Crédito conforme a las Unidades Agrícolas Familiares*", la ejecutada FIDUAGRARIA no presentó liquidación alterativa, pues la aportada con su escrito, y que obra a folio 178-180 de este cuaderno, no liquida el capital con base en UAF, al contrario el monto del capital se encuentra acorde con el mandamiento de pago, en razón de lo cual sus argumentos en lo atinente a la liquidación de la condena con base en la UAF, deben rechazarse.

De igual forma, una vez revisada exhaustivamente la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, se constata, que no está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto la fecha de exigibilidad de la obligación se surte desde el 16 de junio de 2014, y no desde el 13 de febrero de 2014, como lo pretende el ejecutante, pues fue en junio de 2014, que se terminó de integrar el grupo en este caso. Este aspecto sustenta el error grave en que incurre la liquidación realizada por la parte accionante, razón por la cual se declarará probada la objeción presentada por la ejecutada en lo que se refiere a la liquidación de intereses.

Ahora bien, haciendo un análisis de la liquidación alterna allegada por FIDUAGRARIA S.A., encontramos que esta se encuentra conforme a derecho, debido a que la liquidación de intereses se realizó de forma adecuada, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad definida en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se procederá a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada y que obra a folio 178-180 del expediente, donde se establece que hasta el 30 de mayo de 2019, la parte ejecutada adeuda la suma de \$38.666.644.777.

En este caso la liquidación presentada por FIDUAGRARIA S.A. se encuentra acorde con la realizada por el Profesional Universitario Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a quien se le comisionó para tales fines, la cual arrojó un total de \$39.375.194.627,69, pero actualizada a la fecha, sin embargo el despacho se abstiene de darle aprobación a esta liquidación, en el entendido de que la actualización de los créditos debe surtir el trámite previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto se

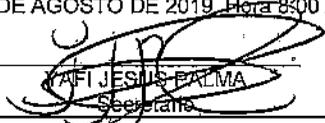
RESUELVE:

1. Rechazar el primer argumento de la objeción de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada FIDUAGRARIA S.A., y que tituló "1. Liquidación del Crédito conforme a las Unidades Agrícolas Familiares", al no presentar liquidación alternativa de crédito, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.
2. Rechazar por improcedente la oposición presentada por LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
3. Declarar probada la objeción por error grave presentada por la parte accionada FIDUAGRARIA S.A. por los argumentos planteados en el numeral segundo de su objeción y que tituló "2. Liquidación de intereses desde que la obligación se hizo exigible" en contra de la liquidación de crédito realizada por el demandante.
4. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la accionada FIDUAGRARIA S.A. y que obra a folio 178-180 del expediente, donde se establece que hasta el 30 de mayo de 2019, la parte ejecutada adeuda la suma de \$38.666.644.777.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/NOVI

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO . ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría .</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>56</u> Hoy 16 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.</p> <p> YAFÍ JESÚS PALMA Secretaría</p>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

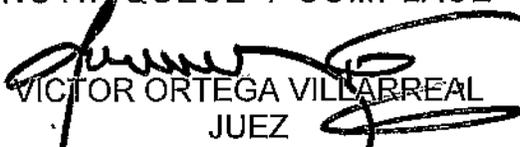
Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

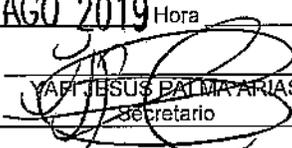
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ Y OTROS
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
 RADICADO: 20001-33-33-002-2012-00034-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Córrase traslado de las excepciones de mérito o fondo presentada por la parte ejecutada obrante a folio 34 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P., oportunidad procesal que tiene la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO como apoderada judicial de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.763.131 de Valledupar, T.P 82.560 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (V. fls 39 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u> Hoy <u>15 AGO 2019</u> Hora _____  YARI JESUS PAT MARIA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA MARIA SIMANCA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2012-00139-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el término del traslado del presente incidente sancionatorio se encuentra surtido, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 Inc 3° de la Ley 1564 de 2012

DISPONE

PRIMERO: CONVÓQUESE a la parte ejecutante y al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ para que comparezca con su apoderado judicial a la audiencia pública de que trata el art. 129 Inc 3° del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día Viernes veinte (20) de septiembre de 2019, a las nueve (09:00 am), en la sala de audiencia de este juzgado. Por secretaria líbrese los oficios respectivos en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: PRUEBA: (I) REQUIERASE a la Jefe de Talento humano del BANCO DE BOGOTÁ Sede principal – Valledupar, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique a esta agencia judicial: nombre, cédula de ciudadanía, y sueldo que devenga el JEFE DE SERVICIO OFICINA DE VALLEDUPAR (ii) así mismo indique el nombre, cédula de ciudadanía y sueldo que devenga el GERENTE DEL BANCO BOGOTÁ – OFICINA DE VALLEDUPAR. Se le hace salvedad que la información requerida es de suma importancia y la misma no tiene reserva legal, de conformidad con el artículo 27 del C.P.C.A y demás normas concordantes Ley 1755 de 2015. Por secretaria líbrese los oficios respectivos en el menor tiempo posible.

TERCERO: PRUEBA: (I) REQUIERASE a la gerencia del BANCO DE BOGOTÁ – Sede principal, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este proceso copia del extracto bancario de las cuentas corriente o de ahorro que lleva el municipio de Agustín – Codazzi, cuyo Nit. 8000965581. Por secretaria líbrese los oficios respectivos en el menor tiempo posible.

CUARTO: PRUEBA: (I) REQUIERASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – SEDE BOGOTÁ, para que realice una auditoría al BANCO DE BOGOTÁ, para que investigue si dicha entidad bancaria esta evadiendo acerca de unas medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial dentro del proceso ejecutivo de la

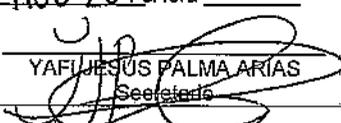
referencia, (ii) una vez practicada la auditoria infórmese en el menor tiempo posible. Por secretaria librese los oficios respectivos en el menor tiempo posible.

QUINTO: PRUEBA: (I) REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este proceso copia del extracto bancario de las cuentas corriente o de ahorro que lleva el municipio de Agustín – Codazzi cuyo Nit. 8000965581, (ii) así mismo certifique los embargos anteriores por otras autoridades judiciales antes del 07 de junio de 2019. Por secretaria librese los oficios respectivos en el menor tiempo posible.

SEXTO: PRUEBA: (I) REQUIERASE a la gerencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este proceso copia del extracto bancario de las cuentas corriente o de ahorro que lleva el municipio de Agustín – Codazzi cuyo Nit es 8000965581, desde el 07 de junio de 2019. Por secretaria librese los oficios respectivos en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora _____  YAFESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON

DEMANDADO: NACION - RAMA EJECUTIVA, FIDUPREVISORA Y OTROS

RADICADO: 20001333300220130012900

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 20 de junio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las diez y treinta (10:30 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 56
Ho 16 AGO 2019 Hora
YAFI JESUS PALMA ARTIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BLANCA MAGNOLIA CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
DE AGUACHICA

RADICADO: 20001333300220130065800

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

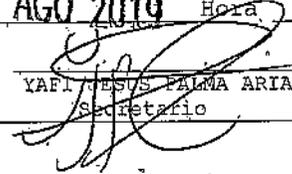
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de audiencia pública de fecha 19 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las tres y treinta (3:30 p.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 56
Hoy 16 AGO 2019 Hora
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00205-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de la distancia, realice la liquidación del crédito del presente proceso.

Por secretaría librese el oficio remitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 36
Hoy 4 15 AGO 2019 a las 11:00 hora  YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL BUSTOS ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00287-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada, no se pronunció al respecto, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicita el pago a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR de la obligación derivada en la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día 20 de Octubre de 2016; confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 07 de Septiembre de 2017 documentos que fueron acompañados a la demanda los cuales constituyen un título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011:

Mediante providencia de fecha 19 de Noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada hasta la cuantía de la condena impuesta en la providencia judicial basamento de ejecución (v. fls 51 – 52); y el día 07 de junio que avanza, por secretaria procede a notificar personalmente de dicha providencia al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensajes de datos dirigidos al buzón respectivo de notificaciones judiciales:

luhinojosa@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co ; alcaldia@chiriguana-cesar.gov.co;
(V. fls 56 – 58).

El término común de 25 días dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y del traslado de 10 días de la demanda (art 442 CGP) se contabilizaron de manera continua, a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, es decir que la oportunidad procesal dispuesta para que la parte ejecutada propusiera excepciones inició el 11 de junio de 2019 y finalizó el día 01 de agosto de 2019. (V. fls 73).

Pese a lo anterior, y de disponer la ejecutada en un término de 35 días hábiles para ejercer el derecho de contradicción y proponer las excepciones enlistadas en el artículo 442 Numeral 2° del C.G.P, esta no contestó la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del CGP, SEGUIRÁ ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en la providencia judicial basamento de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

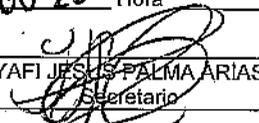
Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR a favor de RAUL BUSTOS ALVAREZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en la providencia judicial basamento de ejecución, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VIN ARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora _____
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MAYOLIS CORZO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN - CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00463-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada, no se pronunció al respecto, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicita el pago a cargo de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN - CODAZZI de la obligación derivada en la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día 30 de Agosto de 2016; documentos que fueron acompañados a la demanda los cuales constituyen un título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

Mediante providencia de fecha 07 de Febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada hasta la cuantía de la condena impuesta en la providencia judicial basamento de ejecución (v. fls 50); y el día 27 de mayo que avanza, por secretaria procede a notificar personalmente de dicha providencia al E.S.E HOSPITAL AGUSTIN – CODAZZI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensajes de datos dirigidos al buzón respectivo de notificaciones judiciales:

luhinojosa@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gadsego@hotmail.com; angiepolor@gmail.com; contacto@hac.gov.co (V. fls 55 – 60).

El término común de 25 días dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y del traslado de 10 días de la demanda (art 442 CGP) se contabilizaron de manera continua, a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, es decir que la oportunidad procesal dispuesta para que la parte ejecutada propusiera excepciones inició el 29 de mayo de 2019 y finalizó el día 19 de julio de 2019 (V. fls 61).

Pese a lo anterior, y de disponer la ejecutada en un término de 35 días hábiles para ejercer el derecho de contradicción y proponer las excepciones enlistadas en el artículo 442 Numeral 2° del C.G.P, esta no contestó la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, SEGUIRÁ ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en la providencia judicial basamento de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

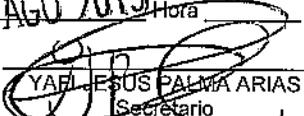
Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN - CODAZZI a favor de DORA MAYOLIS CORZO MEJIA Y OTROS, para el cumplimiento de la obligación determinada en la providencia judicial basamento de ejecución, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy <u>5</u> AGO 2019 Hora <u> </u>  Yael Jesús Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: IVÁN DAVID ROJAS MUÑOZ Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00058-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

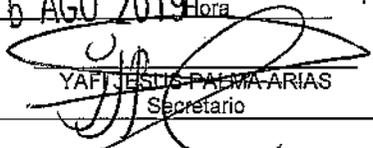
Antes de proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de la distancia, realice la liquidación del crédito del presente proceso.

Reconózcase personería para actuar, al Doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ como apoderado judicial de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.202 de Valledupar, T.P 167.437 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (V. fls 71 Cud)

Por secretaría librese el oficio remititorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 56 Hoy 16 AGO 2019 Hora  YAFRI JESÚS PALMA-ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: SEBASTIAN ALONSO MARTÍNEZ Y OTROS
 DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
 RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00081-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de Junio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 544 – 555 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u>
Hoy <u>16 AGO 2019</u> Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00093-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte ejecutante mediante escrito de fecha 30 de julio de 2019, se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, procede el despacho a pronunciarse previo lo siguientes;

CONSIDERACIONES

Tratándose el título de basamento de ejecución de una providencia judicial de conciliación, el artículo 442 del Código General del Proceso, (Núm. 2), enlista de manera restrictiva las excepciones de mérito que proceden; tal como reza:

"Art. 442 CGP

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa(...)"

Así mismo, el Art 443 de la misma obra, establece el trámite de que se debe seguir a las excepciones que se aleguen dentro del proceso ejecutivo; esto es; (i) se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y pidan las pruebas que pretenda hacer valer, vencido los cuales (ii) se fijará fecha de audiencia de que disponen los artículos 372 y 373 y, finalmente, fija las reglas de la práctica de pruebas y la sentencia cuando es favorable o adversa al demandado.

Sin embargo, y tratándose de una excepción que está dirigida a demostrar parcialmente el pago de la obligación que se ejecuta y la parte ejecutante o su apoderado con facultad expresa, dentro del término del traslado de la misma acepta o se allana a dicha excepción, considera el Despacho que por sustracción de materia, no hay necesidad de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 CGP, toda vez que ha desaparecido el objeto de la fijación del litigio - que en ese caso sería los fundamentos de la excepción alegada, sin perjuicios, de continuar con la ejecución para el cumplimiento del saldo insoluto de la obligación.

En el presente caso, a folios 2015 – 216 se avizora que la parte ejecutada presentó oportunamente la excepción de PAGO PARCIAL, contenida en el comprobante de egreso No. 000000000016157 de fecha 15 de julio de 2019 por el valor de \$101.913.490.00 como abono a la obligación objeto de la conciliación extrajudicial. (V. fls 214 – 216).

Vencido el término del traslado, la parte ejecutante manifestó lo siguiente:

“Sobre las excepciones de mérito de PAGO PARCIAL, la parte ejecutante se allana a esos argumentos y acepta que se excluya de la ejecución la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOSMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES (\$24.822.859.00). En el entendido que la empresa ejecutada cancelo dichos valores a la DIAN y a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, como impuesto.

Así mismo descontar la suma de CIENTO UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$101.913.490.00) m/l, por lo tanto solicito al despacho impute a intereses este abono y se abstenga de citar a audiencia y se dicte auto de seguir adelante la ejecución”.

En este orden, y vista que la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad expresa para recibir y desistir en el poder, (f 39 lb), acepta como cierto el fundamento fáctico de la excepción de pago parcial formulada por la ejecutada, esta agencia judicial por sustracción de materia no realizará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, como quiera que la excepción de mérito aludida se encuentra demostrada; sin embargo, ordenará seguirá adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación insoluto contenida en la providencia judicial basamento de ejecución, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

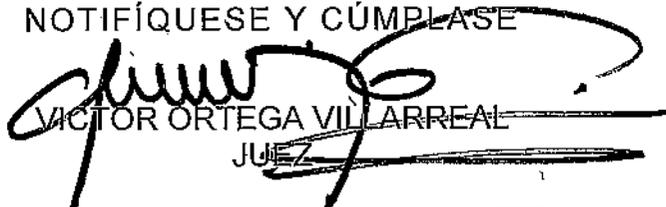
PRIMERO: TENGASE PROBADA la excepción de pago parcial presentado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

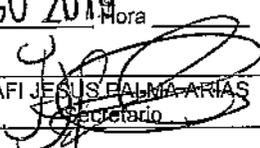
SEGUNDO En consecuencia; ORDENESE seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S, por el valor de la obligación insoluto, teniendo en cuenta que el valor del pago parcial reconocido se aplicará directamente a los intereses de conformidad a lo dispuesto en el art. 1653 del Código Civil.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora
 YAFÍ JESÚS PALMA-ARIAS Secretario

J2/VOV



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Vallédupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIAM CAMPO QUINTERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP

RADICADO: 20001333300220170006400

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (f.1-
cuaderno de medida de embargo) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art.
593 del Código General del Proceso (Núm. 10).

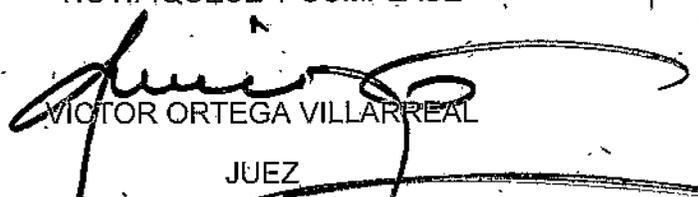
DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo
aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener
la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP, en cuentas
corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA,
BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO
BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias
respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición
de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de
Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de
darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la
Ley 1564 de 2012.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 176.552.462,79 mcte)- de
conformidad a lo dispuesto en la liquidación de crédito y costas aprobadas.

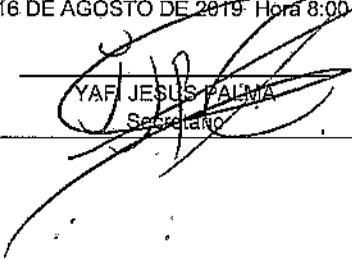
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO.No.
Hoy 16 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YAFI JESUS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM CAMPO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION ESPECIAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 200013333002201700064
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que lo embargado dentro del proceso de la referencia es dinero, que la liquidación de crédito y de costas se encuentran aprobadas, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, que prescribe:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)”

Procederá hacer entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, de conformidad al poder obrante a folio 226 del expediente, del título judicial nro. 424030000572689 de valor (\$ 63.500.000).

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE a favor del Dr. ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.065.584.020, y T.P. No. 205.972 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, de conformidad al poder obrante a folio 226 del expediente, del título judicial nro. 424030000572689 de valor (\$ 63.500.000).

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM OSORIO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00216-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012; que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6°:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

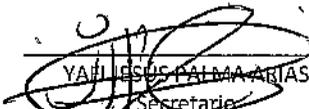
Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u>
Hoy 16 de agosto 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAJIL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANDRES LOZANO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00220-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante en la cual se solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- ❖ Acto administrativo No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019 *“Orden administrativo denominado Orden administrativa de personal No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual fue traslado el SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO al batallón de Ingenieros No12 “GR. Liborio Mejía” BIMEJ Larandia Caquetá”.*
- ❖ Acto administrativo No. 2649 de fecha 06 de julio de 2019 *“por medio del cual se le informa al Comandante batallón de ingenieros No12 “GR. Liborio Mejía” BIMEJ Larandia Caquetá, del traslado del SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO”.*
- ❖ Acto administrativo No. 2679 de fecha 04 de julio de 2019 *“por medio del cual se le informa al Comandante Decima Brigada – Brigadier Gral Miguel Eduardo David Bastidas, de la situación que presenta el SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO y de ser reconsiderada su traslado”.*
- ❖ Acto administrativo de fecha 27 de junio de 2019 *“por medio del cual se le informa al Comandante Decima Brigada – Brigadier Gral Miguel Eduardo David Bastidas, de la situación que presenta el SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO y de ser reconsiderada su traslado”.*
- ❖ Acto administrativo No. 2697 de fecha 05 de julio de 2019 *“por medio del cual se le informa del traslado de la solicitud del SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO”.*
- ❖ Acto administrativo No 0019 de fecha 06 de enero de 2019 *“por medio del cual se le informa al Comandante del batallón de A.S.P.C N° 10 “Cacique Upar” del traslado del SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO”.*
- ❖ Acto administrativo No. 2696 de fecha 05 de julio de 2019 *“por medio del cual se le envía al Comandante Decima Brigada – Brigadier Gral Miguel*

Eduardo David Bastidas de la solicitud de reconsideración de traslado del SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO”.

- ❖ Oficio de fecha 06 de julio de 2019 “por medio del cual se le envía al Comandante Decima Brigada – Brigadier Gral Miguel Eduardo David Bastidas, la carpeta con los soportes de sanidad requeridos para el trámite de solicitud de consideración del traslado del SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO”.
- ❖ Acto administrativo No. 2684 de fecha 04 de julio de 2019 por medio del cual el SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO, solicita al Comandante batallón de Altamontaña No7 de reconsiderar el traslado”.

CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015¹, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

¹ Sentencia SU355/15 - Bogotá D.C., 11 de junio de 2015, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Ley 1437 de 2011 art. 229

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes". (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado el artículo 234 ejusdem señala

(...) MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta (...).

En ese orden de ideas, advierte la norma arriba transcrita, que de ser el caso el decreto de la medida debe declararse de manera urgente, toda vez que lo pretendido por el demandante es la suspensión del acto administrativo No. 1625 y subsiguientes actos administrativos consecuentes este, por medio del cual se ordenó el traslado del lugar de trabajo al SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO dado sus condiciones de salud, de allí que se observa la inminente necesidad de resolver si es procedente la medida cautelar rogada.

Descendiendo al caso sub lite, La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional de los actos administrativos N° 1625 de fecha 14 de junio de 2019, No. 2649 de fecha 06 de julio de 2019, No. 2679 de fecha 04 de julio de 2019, Acto administrativo de fecha 27 de junio de 2019, No. 2697 de fecha 05 de

julio de 2019, Acto administrativo No. 2696 de fecha 05 de julio de 2019, Oficio de fecha 06 de julio de 2019, y Acto administrativo No. 2684 de fecha 04 de julio de 2019.

"Orden administrativa denominado Orden administrativa de personal No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual fue trasladado el SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO al batallón de Ingenieros No12 "GR. Liborio Mejía" BIMEJ Larandia Caquetá. (V. fls 07 16 Cud)".

La solicitud de suspensión de los actos administrativos como medida de urgencia, la sustenta el demandante así:

"(...) es incontrastable que mi defendido no puede ni debe ser trasladado a otro lugar de trabajo y mucho menos a otras actividades debido a todas las lesiones que padece y que todas sumadas, dan al traste con una persona prácticamente discapacitada para dicha operación al cual se le está asignando, colocando así itero en riesgo su fisiología anatómica.

Es necesario argüir que la presente medida es de carácter urgente, ya que el soldado para el día 02 de julio del año en curso debió presentarse a su nuevo lugar de trabajo en el Caquetá, para conjugar las afectaciones que indudablemente obtendrá mi protegido con el cumplimiento de la actuación administrativa, situación que se ha mantenido status quo por las mismas actuaciones de su jefe inmediato, que solo tendrá esas incidencias, por lo que deberá cumplir con la orden finalmente".

Señala en síntesis que se causó un perjuicio al SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO con los actos acusados, al ser trasladado del lugar de trabajo, por cuanto el trámite del mismo proceso y dado sus condiciones físicas afectaría su integridad personal y fisiológica anatómica, por cuanto atraviesa las siguientes afectaciones: i) tratamiento de neurocirugía; ii) lesión masiva de mango rotatorio derecho; iii) luxación recidivante en hombro derecho; iv) lesión de tendones y; v) nervio axilar sin garantía de recuperar el cual acepta material quirúrgico con set de reconstrucción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto fechado 24 de julio del presente año, el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días a la parte demandada.

Dentro de la oportunidad concedida por este despacho, la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no se pronunció al respecto.

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el despacho a determinar si en efecto resulta procedente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos antes mencionados elevados por el actor.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional dispone:

Artículo 231: Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

El mencionado precepto a su vez señala que en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar, concluye el despacho que la argumentación precedente no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo No. 1625 de fecha 14 de junio de 2019 y demás que se desprenden del mismo, mediante el cual se ordena el traslado del SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO al batallón de Ingenieros No12 "GR. Liborio Mejía" BIMEJ Larandia Caquetá, se le esté estén ocasionando un perjuicio al actor, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citada con antelación, sea el caso precisar por parte de esta agencia judicial que las decisiones adoptadas por el Ejército Nacional en virtud del traslado del SLP JOSE ELIECER LOZANO GALINDO obedecen a un trámite interno de la institución pues si bien es cierto, señala el estado físico actual como consta en las pruebas arrojadas en el expediente, no lo es menos cierto, que no encuentra el despacho una argumentación sólida y de ser lo contrario sería menester la valoración por parte de una Junta de calificación que determine si en caso de ser trasladado el accionante representa un perjuicio.

Es oportuno indicar que en el caso sub examine, la solicitud de medida cautelar no satisface en primera medida los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, a fin de sustentar un perjuicio irremediable, sin que esto signifique un prejuzgamiento y que en el transcurso del proceso pueda surgir pruebas que lleve al convencimiento al juez a adoptar las medidas necesarias.

Bajo esta perspectiva, se torna imperioso negar, la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

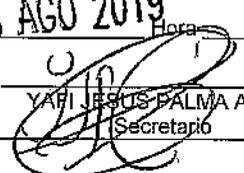
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia; continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora _____
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULI SOFÍA ARMENTA GOMEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-241-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte demandante, a través de escrito fechado 30 de julio del presente año.

Dicha solicitud versa sobre tres puntos a saber: i) Aclarar si el período comprendido entre el 07 de septiembre y el 7 de diciembre de 2016 se encuentra o no prescrito; ii) Puntualizar qué fecha se tomó de referencia para iniciar el cómputo de la prescripción y, iii) Adicionar el ordinal quinto de la parte resolutive que omitió incluir algunos períodos laborados por la actora que se encuentran contenidos en una certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica de la universidad accionada.

II. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite por disposición del artículo 306 en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 285 del Código General del Proceso, referente a la aclaración de las providencias judiciales, nos enseña:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el artículo 287 ibídem indica:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Respecto del primer reparo, se procederá entonces a efectuar la aclaración de la presente sentencia, en el entendido que por error de transcripción se relacionó en el artículo primero de la parte resolutive del fallo, como período prescrito respecto de los derechos laborales derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la Universidad Popular del Cesar el comprendido entre el 07 de septiembre de 2016 al 07 de diciembre de 2016, el cual no está afectado de prescripción.

En consecuencia, el artículo tercero de la sentencia quedará incólume y se procederá a aclarar el artículo primero de la misma providencia, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar probado de oficio la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales derivados de los contratos celebrados entre la señora Yuli Sofía Armenta Gómez y la Universidad Popular del Cesar durante los siguientes períodos: (13/03/2009 a 03/12/2009), (23/07/2010 a 23/12/2010), (09/02/2011 a 09/11/2011), (23/02/2012 a 23/10/2012), (22/01/2014 a 22/06/2014), (03/02/2015 a 05/07/2015), (23/08/2015 a 10/12/2015) y (18/02/2016 a 17/07/2016). Se exceptúa de la aplicación de la prescripción lo concerniente a los aportes pensionales conforme a lo expuesto.

Respecto del segundo cuestionamiento el Despacho realizará las siguientes precisiones: Se encuentra probado que la actora solicitó a la Universidad Popular del Cesar el reconocimiento de la relación laboral a través de escrito fechado 7 de abril de 2017 (folio 3).

No obstante, al margen de lo anterior y tal como se indicó en la providencia recurrida,¹ debe advertirse en primera medida si existió o no interrupción en los contratos de prestación de servicios, encontrándose que entre cada uno de los períodos laborados existió más de 15 días hábiles entre el inicio y la terminación de un nuevo vínculo por lo que la consecuencia natural es que se pierda la solución de continuidad.

El último contrato obrante en el paginario data del 7 de septiembre de 2016 celebrado por un plazo de tres meses (folio 31 a 33). El que fuere celebrado con antelación a éste (No. 076) data del 16 de febrero de 2016 celebrado por un plazo de cinco meses, es decir con una duración hasta el 16 de julio de 2016. Lo que significa que durante el período transcurrido entre el 16 de julio de 2016 (terminación del contrato No. 076) y el inicio de un nuevo contrato (07 de septiembre de 2016) transcurrió un lapso de un (1) mes y veinte (20) días, por lo que lo procedente es declarar la prescripción de dicho período hacia atrás.

Finalmente, y para resolver el tercer reparo no se accederá a la petición de adicionar el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, puesto que como se dijo en las consideraciones los únicos períodos laborados por la actora corresponden a los que se acreditaron mediante prueba documental, es decir mediante la copia de los contratos de prestación de servicios debidamente celebrados por escrito, máxime si el contrato estatal se reputa existente si y solo si obra por escrito².

¹ Folio 187 del paginario.

² Providencia de fecha 24 de agosto de 2018, C.P. Guillermo Sanchez Luque. Actor: Celina Cardona Betancur. Demandado: Municipio de Sócha. Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00982-03(58567).

En suma, advertido el error de transcripción visible en la parte resolutive de la sentencia en comento en cuanto al ordinal primero, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso y se negarán las restantes peticiones de aclaración y adición de conformidad con las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

III. RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, ACLÁRASE para todos los efectos, el ordinal primero de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto por éste Despacho de fecha 17 de julio de 2019, el cual quedará así:

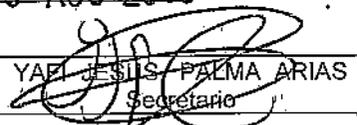
PRIMERO: Declarar probado de oficio la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales derivados de los contratos celebrados entre la señora Yuli Sofía Armenta Gómez y la Universidad Popular del César durante los siguientes periodos: (13/03/2009 a 03/12/2009), (23/07/2010 a 23/12/2010), (09/02/2011 a 09/11/2011), (23/02/2012 a 23/10/2012), (22/01/2014 a 22/06/2014), (03/02/2015 a 05/07/2015), (23/08/2015 a 10/12/2015) y (18/02/2016 a 17/07/2016). Se exceptúa de la aplicación de la prescripción lo concerniente a los aportes pensionales conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las restantes peticiones de aclaración y adición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00251-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se informa que el Coronel CARLOS ERNESTO BUITRAGO RUBIANO, contesto el Oficio No. 617 del 21 de mayo de 2019, no obstante, dicha contestación, no cumple con lo solicitado por este despacho. Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRÁSE al Coronel CARLOS ERNESTO BUITRAGO RUBIANO Segundo Comandante y JEM CACIM, para que envíe con destino a este proceso informe de inteligencia y contrainteligencia de evaluación de poligrafía que presentó el señor HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA para ser considerado a su ascenso como Coronel; como quiera que los documentos solicitados no son oponibles a las autoridades judiciales. En el mismo sentido, este despacho tomara las medidas necesarias para asegurar la custodia y reserva de los documentos requeridos; evitando con ello: i) posibles infiltraciones ii) riesgos a la seguridad o la defensa nacional y, iii) la integridad personal de los ciudadanos y los agentes de contra inteligencia o terceros.

Se le hace la sálvedad que la información solicitada no tiene reserva legal de conformidad con los estipulado en los artículos 24 y 27 de la Ley 1755 del 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013. Para los fines pertinentes se le concede un plazo improrrogable de 20 días para que remita con destino a este proceso la información solicitada por el despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

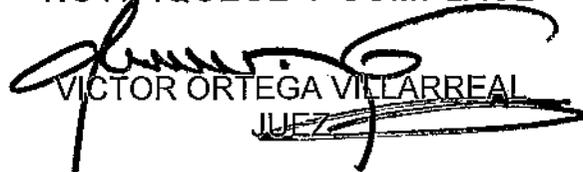
Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: AIXA EDITH VILLALOBOS DE GONZÁLEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00347-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Córrase traslado de las excepciones de mérito o fondo presentada por la parte ejecutada obrante a folio 118 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P., oportunidad procesal que tiene la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora GINNA MARINES PALACIO como apoderada judicial de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.298 de Bogotá D.C, T.P 316.647 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. (V. fls-127 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy <u>6 AGO 2019</u> Hora _____  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

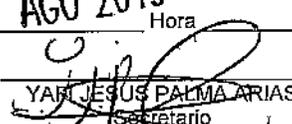
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO JOSE PEÑALOZA MANGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00103-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 68 - 76 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
<u>56</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora _____
 YAN JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO FIDEL CASTILLO FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001333300220180011300
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

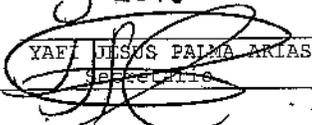
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 25 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día jueves once (11) de octubre de 2019, a las tres (3:00 p.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar		
Secretario		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u>		
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora _____		
 YAFEL JESUS PALMA ARTAS Secretario		



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: KATHERINE PACHECO CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001333300220180014800

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

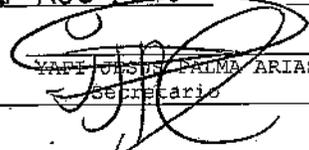
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de audiencia pública de fecha 10 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las ocho y cincuenta (8:50 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u>
Hoy <u>16 AGO 2019</u> Hora _____
 YANY JARA PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

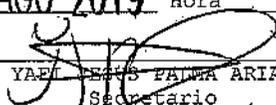
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DORIS ISABEL MEZA ROBLES
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00178-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 66 - 74 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy <u>16</u> <u>AGO</u> 2019 Hora _____  YAEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

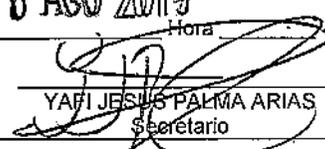
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LEDYS ENITH CASTILLA CANTILLO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00216-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Junio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a folios 109 - 115 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
316 Hoy 15 AGO 2019 Hora
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO JUAN UHIA SIERRA Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001333300220180022100

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

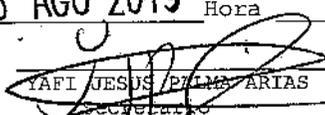
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 25 de junio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las nueve y veinte (09:20 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar		
Secretario		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u>		
Hoy <u>16 AGO 2019</u> Hora		
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario		



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

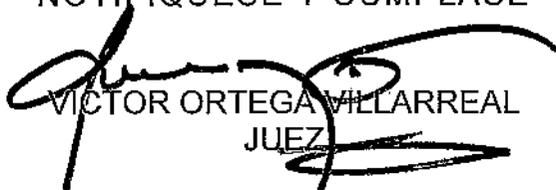
Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

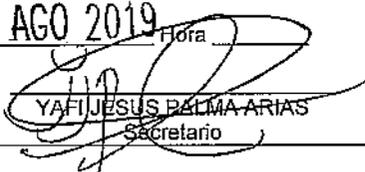
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA
 DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00238-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 148 - 154 Cud, y el recurso de apelación presentado por la parte demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, visible a folios 146 - 147 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 36 Hoy 16 AGO 2019 Hora _____  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

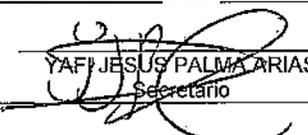
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MÁRQUEZ BORNACELLI
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00258-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Junio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 102 – 110 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 56
16 AGO 2019 Hora _____

YAFFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

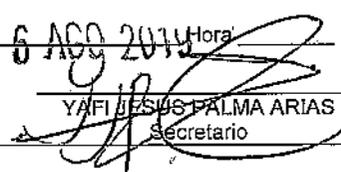
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA PEREZ ARGOTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00268-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Junio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 107 – 113 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u> Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora <u> </u>  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

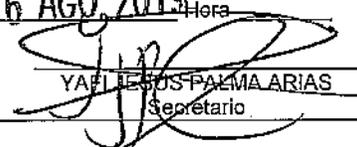
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KATIA OSIRIS SARDOTH
 DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00300-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 140 - 146 Cud y el recurso de apelación presentado por la parte demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, visible a folios 138 – 139 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO-No. <u>56</u> Hoy <u>16 AGO, 2019</u> a las <u> </u> horas  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

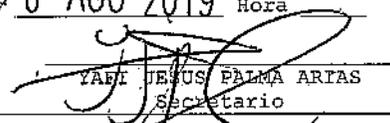
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANOSALVO RAMIREZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00332-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 79 – 87 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy <u>16 AGO 2019</u> Hora _____  Yael Jesus Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00339-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Junio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 233 – 253 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 56
Hoy 16 AGO 2019 Hora
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00356-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informa secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE BECERRIL mediante escrito radicado el día 14 de agosto de la presente anualidad, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 programada para el día 15 de agosto de 2019, a las nueve (09:00 am), debido a que presentó un cuadro clínico caracterizado por fiebre no cuantificada, asociado a tos seca persistente, dolor en el tórax, entre otros. Anexa incapacidad medica. (V fls 192).

Por lo anterior solicita se fije nuevamente fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

Por su parte, dispone el numeral 3º del art. 180 del C.P.A.C.A

“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

Ahora bien, con la solicitud de aplazamiento el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE BECERRIL Dr. Edér de Jesús Conde Cuello aporta incapacidad medica por el Hospital San José de Becerril con fecha 14 de Agosto de 2019. (V fls 194).

Por lo anterior, encuentra el Juzgado procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia a la realización de la misma, por lo tanto se dispondrá a reprogramar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día lunes dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

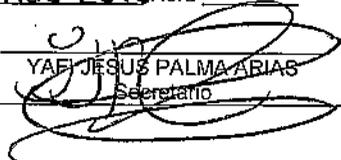
RESUELVE

PRIMERO: acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE BECERRIL, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se tendrá como nueva fecha para la realización de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, el día lunes dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora _____  YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

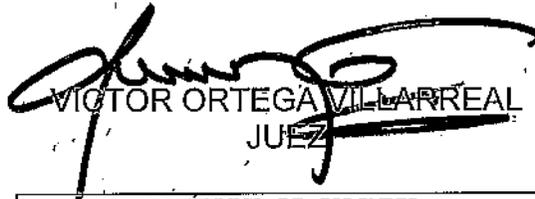
Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

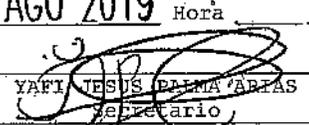
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00371-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 68 - 74 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy, <u>16 AGO 2019</u> Hora _____  YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MOISES ENRIQUE JARABA PINTO Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00379-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

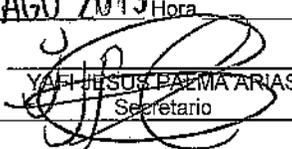
Visto el informa secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el día 12 de agosto de la presente anualidad, solicita el aplazamiento de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 programada para el día 12 de agosto de 2019, a las nueve (09:00 am), en razón a que sus prohijados no les fue posible asistir por razones ajenas a su voluntad, referentes a fallas mecánicas del vehículo en el que desplazaban desde el municipio de San Juan del Cesar – la Guajira hacia la ciudad de Valledupar. (V fls 161), en consecuencia esta agencia judicial accederá a la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandante y en su lugar procederá a reprogramar la misma, por lo anterior este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Se tendrá como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, para el día miércoles Seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u> Hoy <u>16 AGO 2019</u> Hora _____  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

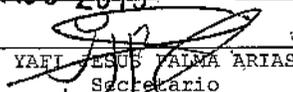
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOEL CABARCAS MORENO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00392-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fecha 29 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 70 - 78 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u>
Hoy <u>6</u> AGO 2019 Hora _____
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELIS MARIA DIAZ MUEGUEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00403-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Julio de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 71 - 79 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u>
Hoy <u>15</u> AGO 2019 Hora _____
YAP  JESUS PALMA ARZAS SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001333300220180041200

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 25 de junio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día jueves Once (11) de octubre del año 2019, a las ocho y cuarenta (08:40 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>16</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora <u>16:00</u>
YAFET JESUS PEREZ ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSARIO CUBILLOS PALOMINO

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001333300220180042800

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

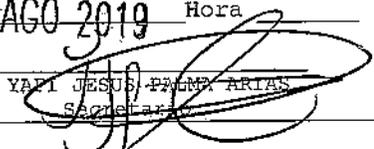
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 25 de junio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las ocho y treinta (08:30 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 56
Hoy 16 AGO 2019 Hora
 YARI JESUS PALMA ARIAS SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada, no se pronunció al respecto, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicita el pago a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI de la obligación del título ejecutivo derivado del contrato de obra OP – 001 – 2016 de fecha 15 de noviembre de 2016; documentos que fueron acompañados a la demanda los cuales constituyen un título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

Mediante providencia de fecha 19 de Noviembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada contenida en la en el título ejecutivo derivado del contrato de obra OP – 001 – 2016 de fecha 15 de noviembre de 2016 (v. fls 58.- 59) y el día 06 de junio que avanza, por secretaria procede a notificar personalmente de dicha providencia al MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensajes de datos dirigidos al buzón respectivo de notificaciones judiciales: luhinojosa@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridicoagustincodazzi@gmail.com; contactenos@agustincodazzi-cesar.gov.co; alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co; juridicadiselectrico@hotmail.com. (V. fls 63 – 67).

El término común de 25 días dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y del traslado de 10 días de la demanda (art 442 CGP) se contabilizaron de manera continua, a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, es decir que la oportunidad procesal dispuesta para que la parte ejecutada propusiera excepciones inició el 07 de junio de 2019 y finalizó el día 29 de julio de 2019 (V. fls 62).

Pese a lo anterior, y de disponer la ejecutada en un término de 35 días hábiles para ejercer el derecho de contradicción y proponer las excepciones enlistadas en el artículo 442 Numeral 2° del C.G.P, esta no contestó la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, SEGUIRÁ ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en la providencia judicial basamento de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

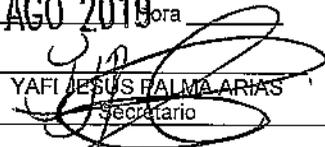
Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN - CODAZZI á favor de la UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, para el cumplimiento de la obligación derivado del contrato de obra OP - 001 - 2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>56</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 a las <u> </u> hora
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN MONROY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00458-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede se informa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la misma, la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

"(...) Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

En efecto, y en virtud del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- ✓ La identificación del llamado.
- ✓ La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y

- ✓ Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
- ✓ La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento.

En el asunto bajo estudio el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR, llama en garantía a "SEGUROS DEL ESTADO S.A.", indicando que suscribieron pólizas de seguro No. 47-03-101000054, mediante la cual ampara a la entidad el riesgo de responsabilidad civil médica que llegare a sufrir. A folio 152 del expediente se constante la referida póliza.

Corolario de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya que el llamamiento cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del C.P.A.C.A toda vez que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE y SEGUROS DEL ESTADO S.A, ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, así como el lugar de su domicilio (folios 149 - 151), iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

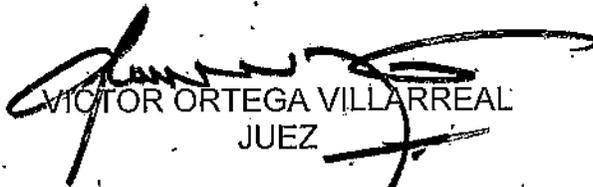
Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

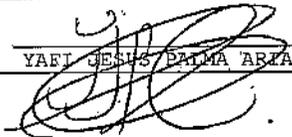
RESUELVE.

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.
3. REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Unica Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN". Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el termino de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.
4. Reconózcasele personería para actuar a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, identificada con C.C. No. 36. 516.630 de la Paz - Cesar, T.P. 118.518 del C.S. de la J., como apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ

DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u>
Hoy <u>16 AGO 2019</u> Hora 8:A.M.
 YARI JESUS PALMA ARZAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ ORJUELA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00040-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Seria del caso pronunciarse sobre el presente incidente de desacato si no fuera porque este Juzgado mediante providencia del 06 de agosto de 2019, declaró el desacato al fallo de tutela del 02 de abril de 2019; sancionando al Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, señor MAURICIO IRREGUI TARQUINO, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicho lo anterior, la parte accionante deberá abstenerse de presentar nuevas solicitudes hasta que se surta el trámite de consulta ante el H. Tribunal Administrativo Del Cesar. Por tanto, se rechazará el presente incidente de desacato, como quiera que este despacho se pronunció sobre lo solicitado en el mismo mediante providencia del 06 de agosto de 2019, la cual una vez en firme, se remitirá el expediente para el trámite de consulta.

Por las razones expuestas anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente incidente de desacato promovido por el señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA contra el INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y LA FIDUPREVISORA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ALVARO JAVIER VILLAZÓN SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00043-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

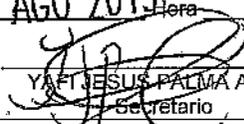
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.C.A., el día miércoles nueve (09) de octubre del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
- Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u> Hoy <u>16 AGO 2019</u> a las <u> </u> hora  YAFET JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDÚPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ROBINSON CONTRERAS ANGARITA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA, contra el INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO (USPEC) y la FIDUPREVISORA S.A.

II. SOLICITUD DE DESACATO

El día 28 junio de 2019, el señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA allega al despacho incidente de desacato por incumpliendo a la providencia del 22 de mayo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en el escrito solicita practicar cirugía en el pie donde presenta la patología conocida como juanete.

III. TRAMITE

3.1 REQUERIMIENTO Y APERTURA DEL INCIDENTE

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, se requirió al INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - y la FIDUPREVISORA S.A (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019), a fin de que dentro del término de 48 horas rindiera un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 22 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia. (Ver folios 13)

El 31 de julio de 2019, se abrió incidente de desacato en contra INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la FIDUPREVISORA, por incumplimiento a orden judicial proferida por el Tribunal

Administrativo del Cesar el día 22 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia. (Ver folios 35).

3.2. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Informa que se requirió al área de sanidad para que informara las gestiones administrativas realizadas para garantizarle el derecho a la salud del accionante, por lo tanto indica que bajo concepto médico del penal se puede evidenciar en su historia clínica que el día 16 de julio de 2019 fue valorado por medicina general por el médico del establecimiento quien le diagnóstico HALLUX VALGUS lo que comúnmente se conoce como juanete, por lo que se ordena valoración por ortopedia para que entre a definir la conducta que se debe seguir sobre dicho padecimiento.

De igual forma manifiesta que la Fiduprevisora S.A hizo entrega de la autorización respectiva para que los prestadores de servicios fijen fecha y hora para que sea atendido el día 16 de julio de 2019, en la misma fecha a través de correo electrónico se solicitó al Hospital Rosario Pumarejo de López, para que calendarara cita por consulta con especialista en ortopedia y traumatología.

- FIDUPREVISORA S.A

Señala que mediante oficio No. 20191001111771 del 23 mayo de la presente anualidad al señor ROBINSON CONTRERAS le fue gestionada autorización CFSU976021 para el servicio médico de radiografía de pie el 18 de abril de 2019.

Sostiene que la radiografía fue efectivamente materializada, siendo valorado por medicina general el día 29 de mayo de 2019, en la unidad primaria de atención del ERON donde se encuentra recluido, para la lectura de la imagen diagnóstica, razón por la cual la médico tratante determino la necesidad de remitir al especialista en ortopedia.

Elevada consulta al Contact Center contratado por la Fiduprevisora S.A se puede constatar que genero autorización a favor del accionante, ver folios 22 reverso.

- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Manifiesta que teniendo en cuenta que el consorcio expido la autorización medica conforme a la patología que presenta el interno, requerirá al director del establecimiento penitenciarios de Valledupar ya que son los encargados materializar y efectivizar, las autorizaciones medicas expedidas por el consorcio, desplazando al interno a través de la guardia, al centro médico con el fin que se brinde la atención medica que requiere.

Las autorizaciones expedidas por el consorcio conforme al decreto 2245 de 2015 tienen vigencia de 60 días, caso en el cual el establecimiento carcelario de Valledupar donde se encuentra recluido el accionante ante la entidad prestadora de servicio médico que el consorcio señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, de acuerdo al modelo de atención contemplado en la resolución 3595 de 2019 expedida por el ministerio de salud y protección social, por medio de la cual se modifica la resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES

El decreto reglamentario 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, establece dos mecanismos para hacer efectivo el fallo de tutela. en primer término, regula el " trámite de incumplimiento" dirigido a que el juez de tutela adopte todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, y, en segundo término, el incidente de desacato que faculta al juez para imponer sanciones cuando se evidencia un incumplimiento subjetivo de la orden judicial.

Al respecto la corte constitucional sobre su finalidad ha dispuesto:

"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

El despacho procederá establecer si nos encontramos ante un incumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 02 de abril de 2019, el cual resolvió:

"(...) ORDENAR al INPEC, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, y a la FIDUPREVISORA-S.A, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicien de manera coordinada y efectiva las gestiones necesarias que garanticen al accionante la total prestación del servicio de salud que conduzca a la superación de sus quebrantos a causa del juanete que le aqueja."

En ese orden de ideas, revisado el expediente se advierte que en escrito allegado el 17 de julio de 2019 por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, se evidencia que el señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA fue valorado por medicina general el día 16 de julio de 2019, siendo diagnosticado con HALLUX VALGUS (juanetes), en la misma fecha a través de correo electrónico se solicitó al Hospital Rosario Pumarejo de López, agendar cita para consulta con especialista en ortopedia y traumatología.

Visto a folios 25 del expediente queda acreditado que el día 31 de mayo de 2019 se generó a favor del actor autorización de servicio consistente en consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, con orden de vigencia de 60 días a partir de la fecha de autorización.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el recluso padece HALLUX VALGUS o juanetes, conforme a la valoración realizada por el médico del establecimiento carcelario el día 16 de julio de 2019, ahora bien, frente a la autorización emitida por el consorcio se establece que está no ha sido materializada, inclusive, superando el término de su vigencia esto es 60 días.

Así las cosas, resulta oportuno indicar, que si bien con las valoraciones realizadas hasta la fecha por los médicos del penal, dan muestra de las gestiones administrativas tendientes a prestar los servicios médicos requeridos por el actor, no es menos cierto que los quebrantos del estado de salud a casusa del juanete que le aqueja aún continúan.

En definitiva no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el señor Robinson Contreras haya sido atendido por médico especialista en ortopedia y

traumatología, quien determinara la conducta a seguir, de tal suerte que se permita establecer si la deformidad presentada por el juanete amerita intervención quirúrgica o en su lugar seguimiento por medicina especializada.

En síntesis, la atención médica que se le ha brindado al actor se ha realizado por los médicos del penal (intramural) máxime, cuando han sido ellos mismo quienes han determinado que el recluso requiere atención medica extramural, no obstante, revisado el paginario solo-se acreditan autorizaciones y ordenes médicas que hasta la fecha no han sido materializadas.

En conclusión, una vez valoradas las pruebas allegadas, se constata que el INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC, Y LA FIDUPREVISORA S.A, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, no han realizado las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de acción de tutela de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo Del Cesar.

Finalmente, encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia del 22 de mayo de 2019, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de las entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello.

Aunado lo anterior, para efectos de verificar sobre qué entidad recae la sanción a imponer, es importante indiciar que en cumplimiento del Decreto 4150 de 2011 artículo 21 numeral 3, artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el 66 de la Ley 1709 de 2014, la USPEC firmó el contrato No. 145/2019, con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, consorcio a quien le asiste la competencia para la prestación del servicio médico a las personas privadas de la libertad que se encuentran a cargo del INPEC.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que la prestación y gestión del servicio en salud de las personas privadas de la libertad se encuentra asignada al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, por cuanto se procederá a imponer la sanción sobre el representante o gerente de dicha entidad, por la conducta omisiva que pone en riesgo inminente el derecho a la salud del señor ROBINSON CONTRERAS ANGARITA.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente habrá de sancionarse al director de EL CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL 2019.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

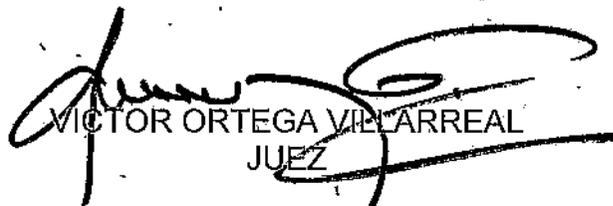
FALLA

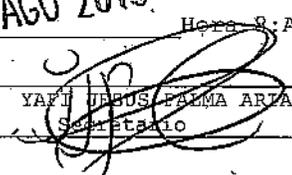
PRIMERO: DECLÁRESE el desacato a la sentencia de tutela del 22 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual revoco el fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019, proferido en primera instancia por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Sanciónese al gerente del CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL, señor MAURICIO IRREGUI TARQUINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.410.186 de Bogotá, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 16 AGO 2019 56
Hoy 16 AGO 2019 Hora 8: A.M.
 YAFIT JABUS PALMA ARTAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEIDIS VILLALOBOS ZAMBRANO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000214-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día once (11) de julio de la presente anualidad, la parte demandante MILEIDIS VILLALOBOS ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.553.140 de Curumani - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL ALFONSO SANGUINO CANEVA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MILEIDIS VILLALOBOS ZAMBRANO contra E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES de CURUMANI, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

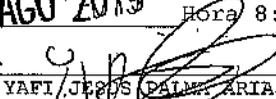
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: laitanolawyers@gmail.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado RAFAEL ALFONSO SANGUINO CANEVA identificado con cédula de ciudadanía No.72.270.970 de Barranquilla, T.P. No. 161.571 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 23 - 24 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora 8:A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMIARIAS Secretario



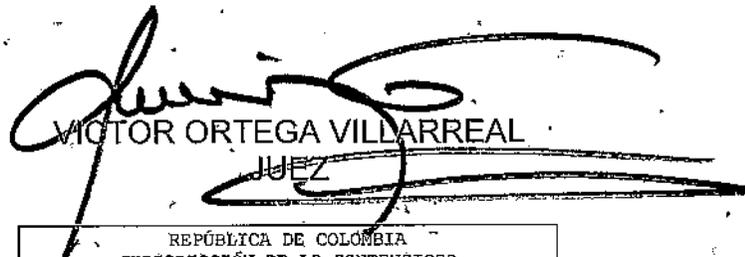
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIÓ DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA ESTHER MORÓN CASTILLA
ACCIONADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00229-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Como la tutela fue impugnada por la accionante LILIANA ESTHER MORÓN CASTILLA MORALES como agente oficioso de LILIANA OÑATE MORÓN, dentro del término de ley, tal como consta a folios 74 - 75 del expediente, por consiguiente, remítase al superior (Tribunal Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>56</u> Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00240-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto de forma allí indicado dentro del término de tres (03) días.

Visto el informe secretaría que antecede, se informa que vencido el termino para subsanar la demanda la parte actora guardo absoluto silencio.

Así las cosas, el artículo 20 de la Ley 472 DE 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos se inadmitirá y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (03) días. Si no lo hiciere dentro de ese término la demanda será rechazada.

“Artículo 20. Admisión De La Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por otro lado, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular contempla lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Se destaca)

En este orden de ideas, tenemos que la parte actora desentendió lo indicado por este despacho mediante providencia del 06 de agosto de 2019, en lo referente a agotar los requisitos previos para demandar. Con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, esta será rechazada.

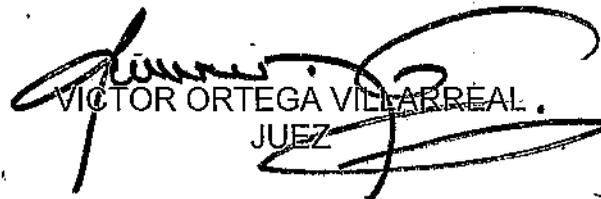
Por lo expuesto el juzgado segundo administrativo del circuito judicial de Valledupar,

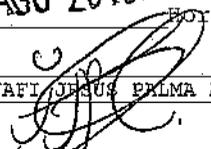
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción popular promovida por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en nombre propio, contra la NOTARIA ÚNICA DE CHIMICHAGUA – CESAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presento, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u> Hoy <u>15</u> AGO 2019 Hora 8:A.M.  YAFFI JESUS ERLMA ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: VANESA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00241-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARRÉAL

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto de forma allí indicado dentro del término de tres (03) días.

Visto el informe secretaria que antecede, se informa que vencido el término para subsanar la demanda la parte actora guardo absoluto silencio.

Así las cosas, el artículo 20 de la Ley 472 DE 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos se inadmitirá y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (03) días. Si no lo hiciere dentro de ese término la demanda será rechazada.

“Artículo 20. Admisión De La Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por otro lado, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular contempla lo siguiente:

“(.,.) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Se destaca)

En este orden de ideas, tenemos que la parte actora desentendió lo indicado por este despacho mediante providencia del 06 de agosto de 2019, en lo referente a agotar los requisitos previos para demandar. Con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, esta será rechazada.

Por lo expuesto el juzgado segundo administrativo del circuito judicial de Valledupar,

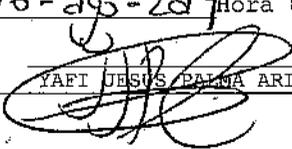
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción popular promovida por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en nombre propio, contra la NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presento, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u>
Hoy <u>16-29-2019</u> Hora 8:A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARTAS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA DEL COPEY - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00242-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto de forma allí indicado dentro del término de tres (03) días.

Visto el informe secretaria que antecede, se informa que vencido el termino para subsanar la demanda la parte actora guardo absoluto silencio.

Así las cosas, el artículo 20 de la Ley 472 DE 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos se inadmitirá y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (03) días. Si no lo hiciere dentro de ese término la demanda será rechazada.

“Artículo 20. Admisión De La Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.”

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por otro lado, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular contempla lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Se destaca)

En este orden de ideas, tenemos que la parte actora desentendió lo indicado por este despacho mediante providencia del 06 de agosto de 2019, en lo referente a agotar los requisitos previos para demandar. Con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, esta será rechazada.

Por lo expuesto el juzgado segundo administrativo del circuito judicial de Valledupar,

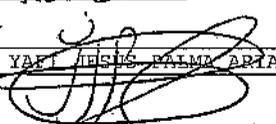
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción popular promovida por VANESSA PÉREZ ZÚLUAGA, en nombre propio, contra la NOTARIA ÚNICA DEL COPEY - CESAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presento, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>36</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora 8:A.M.
 Yael Jesús Palma Arias



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO COBILLA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00261-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Revisado el expediente se avizora que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, mediante providencia del 19 de julio 2019; resuelve remitir el presente proceso a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este despacho. En consecuencia, el Juzgado procede avocar el conocimiento del proceso y asumir la competencia de la presente demanda proveniente del Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica – Cesar.

Analizada la presente demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se requiere al apoderado de la parte demandante, para que adecue la presente demanda en el término de diez (10) días, en efecto, deberá cumplir con lo siguiente;

REQUERIMIENTO PREVIO

1. La parte demandante DEBERÁ escoger uno de los medios de control, establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior teniendo en cuenta que en principio el actor presento demanda ordinaria laboral ante los Jueces Laborales del Circuito.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA DEBERÁ indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo éste se deberá individualizar con toda precisión.
3. De incoar demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, DEBERÁ allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

4. De igual forma DEBERÁ indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto Administrativo DEBERÁ indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

5. DEBERÁ allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación

Extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

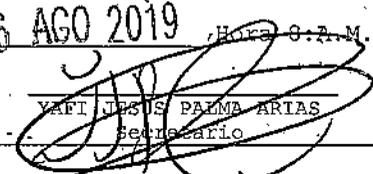
Por lo anterior, la parte actora DEBERÁ acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Allegar copia de la demanda y sus anexos para las respectivas notificaciones.

- Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ GREGORIO SÁENZ MORA identificado con la C.C. N°. 12.502.740 de Pelaya – Cesar, T.P N°. 160.671 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido; visible a folio 10 - 11 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019, Hora <u>8:20</u> A.M.
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MONTINEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00262-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se avizora que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante providencia del 25 de julio 2019, resolvió remitir por competencia el presente proceso a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, vista la presente demanda ejecutiva proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, el despacho procede avocar el conocimiento del proceso y asumir la competencia del mismo.

II. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS ENRIQUE MONTINEZ LOZANO, MARTHA ELIZABETH GALVIS RAMOS, CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GALVIS, MARITZA LOZANO RODRÍGUEZ y KATYUSCA OROZCO LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de lograr la ejecución de la obligación contenida en la providencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B” de fecha 29 de enero de 2016, la cual modificó la sentencia proferida el 25 de febrero de 2010 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias."

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 25 de febrero de 2010, modificada por la Sección Tercera – Subsección "B" del H. Consejo de Estado, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, que se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

No.	DEMANDANTES	PARENTESCO	SMLMV PARA 2016 ¹	TOTAL A PAGAR EN PESOS
1	Carlos Enrique Montañez Lozano	Victima directa	80 SMLMV	\$ 55.196.320
2	Martha Elizabeth Galvis Ramos	Esposa.	60 SMLMV	\$ 41.397.240
3	Carlos Maúricio Montañez Galvis	Hijo	60 SMLMV	\$ 41.397.240
4	Maritza Lozano Bermúdez	Madre	60 SMLMV	\$ 41.397.240
5	Katylhusca Orozco Lozano	Hermana	30 SMLMV	\$ 20.698.620
TOTAL				\$ 200.086.660

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para el señor CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 8.708.146, 07).

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA de la demanda ejecutiva presentada por el señor CARLOS ENRIQUE MONTINEZ LOZANO Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor del señor CARLOS ENRIQUE MONTINEZ LOZANO, MARTHA ELIZABETH GALVIS RAMOS, CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GALVIS, MARITZA LOZANO RODRÍGUEZ y KATYUSCA OROZCO LOZANO, por el monto reconocido en la condena impuesta mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "B" de fecha 29 de enero de 2016, la cual modificó la sentencia proferida el 25 de febrero de 2010 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES

¹ SMLMV para el año 2016 \$ 689.954

SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 208.794.806,07 MCTE), distribuida de la siguiente forma:

- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

No.	DEMANDANTES,	PARENTESCO	SMLMV PARA 2016	TOTAL PAGAR EN PESOS
1.	Carlos Enrique Montañez Lozano	Victima directa	80 SMLMV	\$ 55.196.320
2	Martha Elizabeth Galvis Ramos	Esposa	60 SMLMV	\$ 41.397.240
3.	Carlos Mauricio Montañez Galvis	Hijo	60 SMLMV	\$ 41.397.240
4	Maritza Lozano Bermúdez	Madre	60 SMLMV	\$ 41.397.240
5	Katylusca Orozco Lozano	Hermana	30 SMLMV	\$ 20.698.620
TOTAL				\$ 200.086.660

Adicionalmente por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 8.708.146,07). Dando como cifra total la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 208.794.806,07 MCTE). Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

TERCERO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso; a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

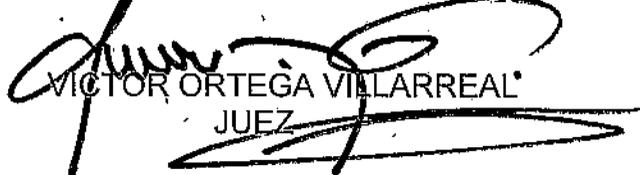
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

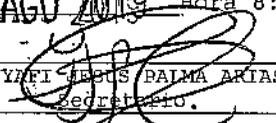
Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Dr. JESÚS SALVADOR DURAN PICÓN identificado con la C.C No. 5.083.481 de Rio de Oro, TP: 37.627 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56</u>
Hor 16 AGO 2019 Hora 8:A.M.
 YESENIA PALMA ARIAS Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: RICARDO BAYONA BAYONA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000263-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día seis (06) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante RICARDO BAYONA BAYONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.277.491 de Restrepo - Meta, a través de apoderada judicial Dra. MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RICARDO BAYONA BAYONA contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

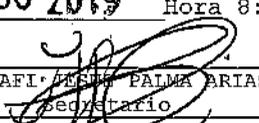
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: marhdezmoj@gmail.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA, identificada con cédula de ciudadanía No.36.695.483 de Santa Marta, T.P. No. 178.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 11 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>56</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora 8:A.M.
 YAFRI PALMARÍAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-002-2006-00058-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Estando al despacho el presente proceso, se advierte de la lectura de las pruebas arrojadas por las partes, que se torna necesario ordenar pruebas documentales para resolver de fondo la situación particular del pago de incentivo en el trámite de la acción popular que dio lugar al incidente de desacato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, Inciso 3º del Código General del Proceso;

DISPONE

OFICIESE a la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, para que en el término improrrogable de tres (03) días, remita a esta agencia judicial, los siguientes;

1. Certificación o constancia por concepto de excedente del pago total de la sentencia de acción popular con radicado No. 2006-0058, a favor del actor popular, bajo la premisa que los diez (10) S.M.M.L.V, fueron cancelado con base en el salario del año 2005, cuando debió aplicarse el salario mínimo que estaba vigente para la fecha en que se efectuó el pago, es decir del año 2015. Por secretaria librense los oficios respectivos.
2. Allegar acuerdo de pago total de la sentencia de acción popular del proceso con radicado 2006-0058, celebrado entre la alcaldesa MARITZA PÉREZ RAMÍREZ y el actor popular GABRIEL ARRIETA CAMACHO, dicho acuerdo deberá gozar de validez, como quiera que el aportado en el expediente carece de firma entre los intervinientes. Por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-002-2006-00064-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Estando al despacho el presente proceso, se advierte de la lectura de las pruebas arrimadas por las partes, que se torna necesario ordenar pruebas documentales para resolver de fondo la situación particular del pago de incentivo en el trámite de la acción popular que dio lugar al incidente de desacato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, Inciso 3º del Código General del Proceso,

DISPONE

OFICIESE a la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, para que en el término improrrogable de tres (03) días, remita a esta agencia judicial, los siguientes;

1. Certificación o constancia por concepto de excedente del pago total de la sentencia de acción popular con radicado No. 2006-0058, a favor del actor popular, bajo la premisa que los diez (10) S.M.M.L.V, fueron cancelado con base en el salario del año 2005, cuando debió aplicarse el salario mínimo que estaba vigente para la fecha en que se efectuó el pago, es decir del año 2015. Por secretaria librense los oficios respectivos.
2. Allegar acuerdo de pago total de la sentencia de acción popular del proceso con radicado 2006-0064, celebrado entre la alcaldesa MARITZA PÉREZ RAMÍREZ y el actor popular GABRIEL ARRIETA CAMACHO, dicho acuerdo deberá gozar de validez, como quiera que el aportado en el expediente carece de firma entre los intervinientes. Por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 056 A

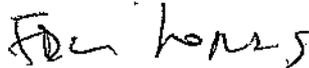
Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 005 2018-00115-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	EFRAIN VARGAS MARQUEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:50 AM	15 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 001 2018-00270-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	CAMILO MANRIQUE SERRANO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM	15 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00292-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	ERICKA MILENA DIAZ DIAZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:10 AM	15 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00366-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	EMIRO LUIS GUERRA MURGAS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:40 AM	15 DE AGOSTO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00390-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	FLAIMER RAFAEL SALTAREN FRAGOZO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	15 DE AGOSTO DE 2019	01

20001 33 33- 002 2018-00425-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	ERIKA BRITO MINDIOLA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:20 AM	15 DE AGOSTO DE 2019	01
-----------------------------------	---	----------------------	------------------------	--	-------------------------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EFRAIN VARGAS MARQUEZ

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA

RADICADO: 20001333300220180011500

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

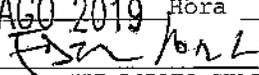
Vistó el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 05 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las nueve y cincuenta (09:50 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 564
Hoy 16 AGO 2019 Hora _____  EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAMILO MANRIQUE SERRANO

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001333300220180027000

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

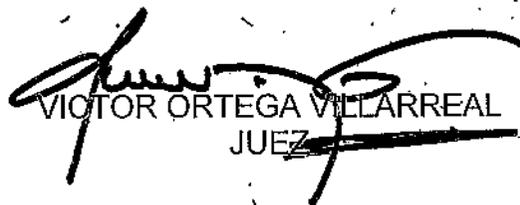
CONSIDERACION

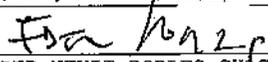
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 17 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las diez (10:00 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56 A</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019, Hora _____
 EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERICKA MILENA DAZA DIAZ

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

RADICADO: 20001333300220180029200

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

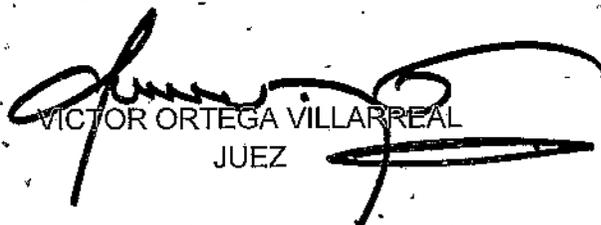
CONSIDERACION

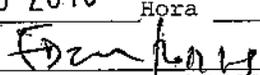
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 05 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las nueve y diez (09:10 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 56 Δ
Hoy 16 AGO 2019 Hora _____
 EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario ad-hdc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIRO LUIS GUERRA MURGAS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001333300220180036600

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

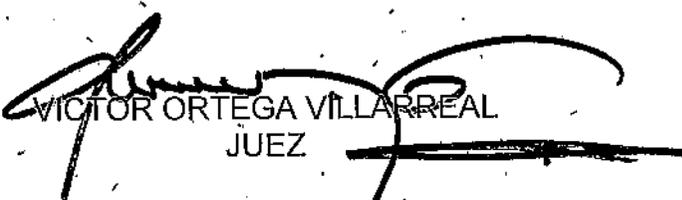
CONSIDERACION

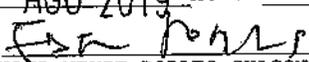
Visto el informe secretarial referido; en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 17 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las nueve y cuarenta (09:40 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>564</u>
Hoy <u>16</u> AGO 2019 Hora _____  EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIÓ DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLAIMER RAFAEL SALTAREN FRAGOZÓ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001333300220180039000

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

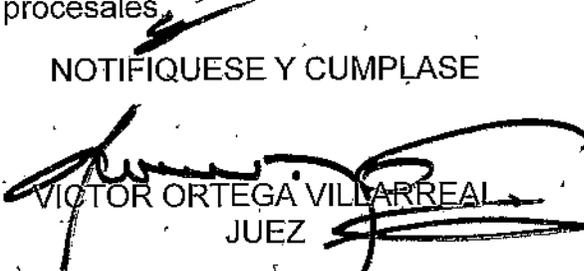
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 05 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día jueves once (11) de octubre de 2019, a las nueve (09:00 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56 A</u>
Hoy <u>16 AGO 2019</u> Hora _____
 EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERIKA BRITO MINDIOLA.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001333300220180042500
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

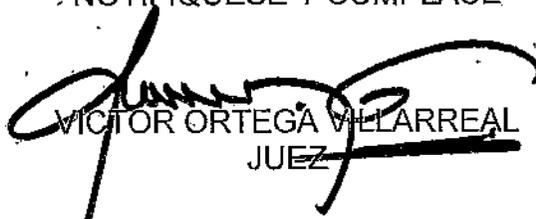
CÓNSIDERACION

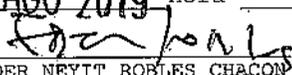
Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia pública de fecha 25 de julio de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día jueves, once (11) de octubre de 2019, a las diez y veinte (10:20 a.m.) Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>56 A</u>	
Hoy <u>16</u> AGO 2019	Hora _____
 EDER NEYIT ROBLES CHACON Secretario ad-hoc	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – GESAR

LISTADO DE ESTADO

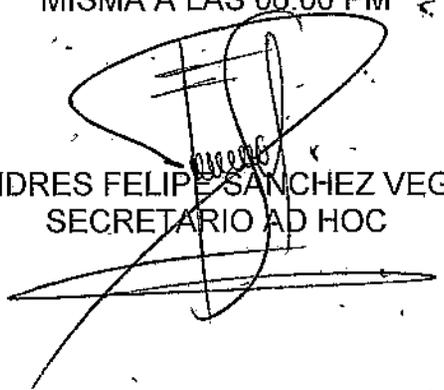
Estado Nro. 056 B

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33-002 2017-00180-00 (CONJUEZ JAVIER PEREZ MEJÍA)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	KENITH MAIDETH CASTRO MORALES	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-	AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM	15 DE AGOSTO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019 A LA 08:00 AM. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KENITH MAIDETH CASTRO MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00180-00

CONJUEZ: JAVIER PEREZ MEJIA

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre del año 2019, a las diez (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Perez Mejia
JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 16 AGOSTO 2019 Hora 08:00 AM.
<i>Andrés Felipe Sánchez Vega</i> ANDRÉS FELIPE SANCHEZ VEGA Secretario AD HOC

J2/NOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KENITH MAIDETH CASTRO MORALES
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00180-00
 CONJUEZ: JAVIER PEREZ MEJIA

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día miércoles veintisiete (27) de noviembre del año 2019, a las diez (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Perez Mejia
 JAVIER PEREZ MEJIA
 CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 16 AGOSTO 2019 Hora 08:00 AM
<i>Andrés Felipe Sánchez Vega</i> ANDRÉS FELIPE SANCHEZ VEGA Secretario AID HOC